

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

SENTENCIA No. 209

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000066-00
DEMANDANTE: YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES C.C.59.861.199
DEMANDADO: RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ C.C.16.379.363

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

Mediante sentencia anticipada No.324 del 11 de diciembre de 2019 proferida por este despacho, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES y RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ, informando la parte actora que existen bienes sociales que inventariar.

Oportunamente la señora YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES, solicitó proceder con la liquidación de la sociedad conyugal, surtiéndose el trámite de ley, en el marco del cual, cumplida la notificación por aviso al ex – cónyuge, se ordenó el emplazamiento de los acreedores surtiéndose la diligencia de inventarios y avalúos el día 17 de noviembre de 2021, los cuales fueron aprobados, disponiéndose allí mismo el decreto de la partición y la designación de las mismas apoderadas judiciales como partidoras, quienes presentaron el trabajo partitivo relacionando los bienes y avalúos de los activos y pasivos de la misma forma, por lo que no es necesario correr traslado.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Es viable declarar liquidada la sociedad conyugal existente en razón del matrimonio celebrado entre las partes y aprobar la partición presentada el 23 de noviembre de 2021, por las partidoras designadas? El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa por las siguientes razones:

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los ex cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES y RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales. Disuelta y en estado de liquidación por sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, puede liquidarse bien sea mediante trámite notarial, o judicial como en el presente caso.

Pues bien, en este asunto se observa que la actora a través de su apoderada judicial solicitó continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, encontrándose el demandado notificado el 16 de marzo de 2021; por lo que una vez cumplida la ritualidad prevista en el código adjetivo para la liquidación de la sociedad conyugal, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal el 17 de noviembre de 2021, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición de los bienes de la sociedad conyugal sin presentar ninguna objeción a la decisión emitida en la audiencia, seguidamente se designó como partidoras a las apoderadas judiciales Dra. NIRAY GAVIRIA MUÑOZ y Dra. OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA.

Oportunamente las partidoras presentaron el trabajo partitivo de consuno por lo que no es necesario correr traslado, evidenciándose que la distribución final de los bienes por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal queda conforme al compendio que sigue:

ACTIVOS	VALOR	YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES	RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ
cesantías	15.992.708,00	7.996.354,00	7.996.354,00
intereses a las cesantías	4.791.147,29	2.395.573,65	2.395.573,65
ahorro voluntario	4.600.412,00	4.600.412,00	
sub total	25.384.267,29	14.992.339,65	10.391.927,65
pasivos	-		
total	25.384.267,29	14.992.339,65	10.391.927,65

Vista la partición el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial, tampoco vulneración de derechos fundamentales, amen que las partes se muestran conformes con la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, lo cual es de su resorte en tanto se trata de derechos patrimoniales, razones por las cuales es del caso impartir la aprobación pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio entre los ex – cónyuges **YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES y RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ.**

Segundo: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado por las partidoras designadas Dra. NIRAY GAVIRIA MUÑOZ y Dra. OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA, el día 23 de noviembre de 2021.

Tercero: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Caja Honor de la Policía Nacional, en copia que se agregará luego al expediente.

Cuarto: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia, en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex - cónyuges **YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES y RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ.** Ofíciase lo pertinente.

Quinto: EXPEDIR las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Sexto: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del divorcio y en este asunto. Ofíciase.

Séptimo: Oportunamente dispóngase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE

Flr

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **0f13a829b91b9be6164aedd7d9ca45fc0b5e5255941f8dd35ca3c89625ec52c3**

Documento generado en 10/12/2021 04:32:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>